

TÍTULO TERCERO DE LA FORMA DE LOS TESTAMENTOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 972. El testamento, en cuanto a su forma, es público o privado.

ARTÍCULO 973. El testamento público se otorga ante notario y testigos, o únicamente ante notario en el caso previsto en el artículo 1025.

ARTÍCULO 974. El testamento público puede ser abierto, cerrado o simplificado.

ARTÍCULO 975. En el testamento público abierto, el testador manifiesta su última voluntad en presencia de quienes deban autorizar el acto.

ARTÍCULO 976. En el testamento público cerrado, el testador declara que su última voluntad se encuentra contenida en el pliego que presenta ante los testigos al notario que autoriza el acto.

En el testamento público simplificado el testador declara su última voluntad en la forma establecida en el artículo 1025.

ARTÍCULO 977. No pueden ser testigos del testamento:

- I. Los empleados del notario que lo autorice.
- II. Los menores de catorce años.
- III. Los que no estén en su sano juicio
- IV. Las personas ciegas, sordas o mudas.
- V. Los que no entiendan el idioma del testador.
- VI. Los herederos o legatarios, sus descendientes, ascendientes, cónyuge o persona que viva maritalmente con el heredero o legatario, y sus hermanos. El concurso como testigo de alguna de las personas a que se refiere esta fracción sólo produce como efecto la nulidad de la disposición que beneficie a esa persona, y a las que menciona esta misma fracción.

VII. Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad.

ARTÍCULO 978. Para que un testigo sea declarado inhábil, es necesario que la causa de la inhabilidad haya existido al tiempo de otorgarse el testamento.

ARTÍCULO 979. Cuando el testador ignore el idioma del país, y el notario no dominare el idioma del testador, concurrirán al acto y firmarán el testamento, además de los testigos de actuación y el Notario, dos traductores nombrados por el mismo testador, excepto en los casos de que en el lugar no los haya, supuesto en el que bastará uno solo.

ARTÍCULO 980. Tanto el notario como los testigos que intervengan en cualquier testamento deberán conocer al testador o cerciorarse de algún modo de su identidad y de que se halla en su cabal juicio y libre de toda coacción.

ARTÍCULO 981. Si la identidad del testador no pudiere ser verificada, se declarará esta circunstancia por el notario o por los testigos en su caso, agregando, uno y otros todas las señales que caractericen la persona de aquél y el notario cuidarán que en el protocolo se imprima la huella digital del testador.

ARTÍCULO 982. No tendrá validez el testamento mientras no se justifique la identidad del testador.

ARTÍCULO 983. Si se recurre a testigos de identidad, éstos deberán ser conocidos del notario o de los testigos instrumentales.

ARTÍCULO 984. Se prohíbe a los notarios o a cualesquiera otras personas que hayan de redactar testamentos, dejar hojas total o parcialmente en blanco, así como hacer abreviaturas o cifras salvo que se trate de invocar artículos de la ley o números de formas oficiales, bajo la pena de multa a los notarios cuyo importe será de diez a cien unidades de medida y actualización y de la mitad a los que no lo fueren, que impondrá el juez que conozca del juicio sucesorio y hará efectiva el recaudador de rentas del lugar.

ARTÍCULO 985. El notario que hubiere autorizado el testamento debe avisar a los interesados luego que sepa la muerte del testador y si no lo hace es responsable de los daños y perjuicios que la dilación ocasione. Si los interesados están ausentes o son desconocidos del notario, la noticia se dará al juez.

En los casos en que se otorgue testamento, el Notario Público que dé fe de su otorgamiento o la autoridad que lo reciba, deberá formular aviso de dicho otorgamiento dentro de los 8 días hábiles siguientes a las instancias oficiales encargadas de llevar el registro correspondiente en los términos señalados en la legislación aplicable.

ARTÍCULO 986. Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará también por cualquiera que tenga en su poder un testamento

DEL TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO

ARTÍCULO 987. El testamento público abierto se dictará de manera clara y terminante por el testador, en presencia de tres testigos y el notario.

ARTÍCULO 988. El notario redactará por escrito las cláusulas del testamento sujetándose estrictamente a la voluntad del testador, y las leerá en voz alta para que éste manifieste si está conforme. Si lo estuviere, firmarán todo el instrumento, asentándose el lugar, hora, día, mes y año en que hubiere sido otorgado. El testador imprimirá además su huella digital.

ARTÍCULO 989. De los testigos a que se refiere el artículo 987 por lo menos dos deben saber leer y escribir.

ARTÍCULO 990. Si uno de los tres testigos instrumentales no sabe o no puede firmar, imprimirá su huella digital y además firmará por él, otro de los testigos.

ARTÍCULO 991. Si el testador no pudiere o no supiere firmar, intervendrá otro testigo más, que firmará por él a su ruego.

ARTÍCULO 992. En el caso de extrema urgencia y no pudiendo ser llamado otro testigo, firmará por el testador uno de los instrumentales, haciéndose constar esta circunstancia.

ARTÍCULO 993.- La persona sorda, pero que sepa leer, deberá dar lectura a su testamento; si no supiere o no pudiere hacerlo, designará una persona para que lo lea por él.

ARTÍCULO 994. Cuando el testador sea ciego o no pueda o no sepa leer, se dará lectura al testamento dos veces: una por el notario, como está prescrito en el artículo 988, y otra, en igual forma, por uno de los testigos u otra persona que el testador designe.

ARTÍCULO 995. Cuando el testador ignore el idioma del país, si puede escribirá de su puño y letra su testamento, que será traducido al español por los dos intérpretes a que se refiere el artículo 979.

La traducción se transcribirá como testamento en el protocolo respectivo y el original firmado por el testador, los intérpretes y el notario, se archivará en el apéndice correspondiente del notario que intervenga en el acto.

Si el testador no puede o no sabe escribir, uno de los intérpretes escribirá el testamento que dicte aquél, y leído y aprobado por el testador, se traducirá al español por los dos intérpretes que deben concurrir al acto. Hecha la traducción se procederá como se dispone en el párrafo anterior.

Si el testador no puede o no sabe leer, dictará en su idioma el testamento a uno de los intérpretes y traducido por los dos intérpretes se procederá como dispone el párrafo primero de este artículo.

ARTÍCULO 996. Salvo disposición expresa de la ley, no podrá presenciar el acto del otorgamiento otra persona distinta de las mencionadas en los artículos anteriores y de los escribientes del notario.

ARTÍCULO 997. El Notario hará constar en el instrumento que se observaron las formalidades para el otorgamiento del testamento previstas en este capítulo.

ARTÍCULO 998. Faltando alguna de las referidas solemnidades, quedará el testamento sin efecto, y el Notario será responsable de los daños y perjuicios, sin menoscabo de lo establecido en la Ley del Notariado.